

Ciudad de México, 15 de junio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-846/2024

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: CEN Y OTROS

CERNA Y OTRAS PERSONAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:30 horas del 15 de junio del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de junio de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-846/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: CEN Y OTROS

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del Acuerdo Plenario De Reencauzamiento, dictado dentro del expediente TECDMX-JLDC-035/2024 y TECDMX-JLDC-041/2024 del tribunal electoral de la ciudad de México, recibido vía oficialía de partes , el 28 de febrero de 2024², en el que se re reencausa un escrito de queja presentado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra de Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional De Elecciones, Ambas De Morena Y La Comisión Coordinadora De La Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia En La Ciudad De México"

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-CM-846/2024.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

Se advierte que el conflicto se enfoca en determinar la legalidad del proceso interno de designación de la candidaturas a la titularidad de la alcaldía y a la diputación local por el distrito 25 y entre sus argumentos resalten los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional de elecciones de morena de responder a su solicitud hecha en términos de la convocatoria anteriormente referida.

- 2. Integración de la lista de candidaturas a disputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México de la candidatura común seguiremos haciendo historia de la Ciudad de México.
- 3. Publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral 2023 2024

Improcedencia por cosa Juzgada

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.³

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida⁴.

En el caso, este órgano jurisdiccional partidario advierte que existe identidad entre los sujetos involucrados en el juicio, ya que la parte actoras había presentado medios de impugnación previamente, tal y como se señala a continuación:

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: ERIKA ROSALES MEDINA

DINA CNHJ-CM-072/2024

³ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA DENUNCIADOS: ERIKA ROSALES MEDINA Y OTROS	CNHJ-CM-070/2024
ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA DENUNCIADOS: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES	CNHJ-CM-234/2024

Asimismo, existe identidad en el objeto de la impugnación e identidad en la causa. Con base en estos hechos, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que se actualiza la cosa juzgada, lo procedente es desechar la demanda.

Por otro lado la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, la resolución del presente asunto ya no podría traer aparejada consigo una posible su restitución de derechos, con lo que se genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

Esto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso b)⁵ del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22

4

⁵ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-846/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO